



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-1/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Acuerdo INE/CG572/2020. En Sesión extraordinaria del citado Consejo General, el dieciocho de noviembre siguiente, se emitió el acuerdo por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de

candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaron los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del propio Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.3. Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, según se ilustra a continuación:

- “Va por México”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, (PAN-PRI-PRD) aprobada el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno y publicada en el DOF el 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- “Juntos Hacemos Historia”, por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena (PT-PVEM-MORENA); aprobada el 15 quince de enero del presente año y publicada en el DOF el 02 de febrero siguiente.

1.4. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

1.5. Cómputo Distrital. El nueve de junio de este año, concluyó el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de

¹ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25820	Veinticinco mil ochocientos veinte
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16444	Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	825	Ochocientos veinticinco
	PARTIDO DEL TRABAJO	1299	Mil doscientos noventa y nueve
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2989	Dos mil novecientos ochenta y nueve
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	34053	Treinta y cuatro mil cincuenta y tres
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3138	Tres mil ciento treinta y ocho
	FUERZA POR MEXICO	2998	Dos mil novecientos noventa y ocho

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1016	Mil dieciséis
	PAN PRI PRD	700	Setecientos
	PAN PRD	8	Ocho
	PT MORENA	118	Ciento dieciocho
	PVEM PT MORENA	63	Sesenta y tres
	PAN PRI	193	Ciento noventa y tres
	PRI PRD	7	Siete
	PVEM PT	7	Siete
	PVEM MORENA	123	Ciento veintitrés
	MOVIMIENTO CIUDADANO	62,902	Sesenta y dos mil novecientos dos
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	220	Doscientos veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-1/2021

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
	VOTOS NULOS	3326	Tres mil trescientos veintiseis
	Votación total	156,249	Ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta nueve

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26155	Veintiséis mil ciento cincuenta y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16777	Dieciséis mil setecientos setenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1065	Mil sesenta y cinco
	PARTIDO DEL TRABAJO	1382	Mil trescientos ochenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3075	Tres mil setenta y cinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	62,902	Sesenta y dos mil novecientos dos

	FUERZA POR MÉXICO	2,998	Dos mil novecientos noventa y ocho
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	34195	Treinta y cuatro mil ciento noventa y cinco
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3138	Tres mil ciento treinta y ocho
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1016	Mil dieciséis
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	220	Doscientos veinte
	VOTOS NULOS	3326	Tres mil trescientos veintiseis
 Votación total	TOTAL	156,249	Ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta nueve

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	62902	Sesenta y dos mil novecientos dos
	PES	3138	Tres mil ciento treinta y ocho



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
	RSP	1016	Mil dieciséis
	FS X MÉXICO	2998	Dos mil novecientos noventa y ocho
	VOTOS NULOS	3326	Tres mil trescientos veintiséis
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	220	Doscientos veinte
	PAN PRI PRD	43997	Cuarenta y tres mil novecientos noventa y siete
	PVEM PT MORENA	38652	Treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos
 Votación total	TOTAL	156249	Ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, integrada por Manuel Jesús Herrera Vega, como propietario y María Eugenia Sánchez Yarce como suplente.

2. JUICIOS DE INCONFORMIDAD

2.1 Interposición. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, a través de quien se ostentó como su Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco, presentó demanda de juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

2.2 Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SG-JIN-1/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

2.3 Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de junio, el Magistrado Electoral acordó², la radicación del mismo en la ponencia a su cargo, y formuló requerimiento al Instituto Nacional Electoral.

2.4 Sustanciación. Ulteriormente, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento, se admitió la demanda y se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas; finalmente al no existir constancias pendientes que acordar y estar debidamente integrado el expediente se cerró la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por un partido político, durante un proceso electoral federal, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría atinente; realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el

² Entre otras cuestiones.



Estado de Jalisco, supuestos y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.³

4.Sobreseimiento. El presente medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que quien lo promueve carece de legitimación.

Lo anterior, en virtud de que Gilberto García Vergara no acreditó una representación con facultades suficientes para promover el juicio de inconformidad en representación del partido actor, en términos de la normativa aplicable; lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Marco normativo relativo a la impugnación de los resultados de la elección de diputaciones federales

El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral) regula lo concerniente a los actos posteriores a

³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 165, 166, fracción I, 173, 174, y 176, fracción II la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias y 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

la elección y los resultados electorales, conforme a lo siguiente:

La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

El artículo 309.1 de la Ley Electoral establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por su parte, el artículo 311 establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputaciones federales. Así, en el artículo 312 se establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

De conformidad con los artículos 316.1-a) y 317.1-a) de la Ley Electoral, la presidencia del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales.

Ahora bien, en ese contexto, es importante precisar que los partidos políticos nacionales pueden formar parte de la integración de los consejos distritales mediante la acreditación de una persona representante propietaria y una suplente, que tienen voz pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36.9, 76.1 y 76.4 de la Ley Electoral.

En ese sentido, los resultados de la elección de diputaciones federales pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 49 y 82 de la Ley de Medios.



Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **I.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **II.** las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y **III.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

Establecido lo anterior, lo conducente es analizar en qué consiste la legitimación de los partidos políticos, para luego referirnos de manera más específica, a quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o "*ad procesum*", la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal persona titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Así, no tendrá personería quién tampoco cuente con las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o bien, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Medios establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales las siguientes personas:

1. Las **registradas formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, solo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
2. Integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
3. Quienes tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Como puede verse, en la fracción I se alude a una hipótesis específica de registro ante el órgano electoral que corresponda, variable que, por supuesto, se colma de manera directa con el acto específico de registro en la entidad correspondiente.

Conforme a la fracción II, se configura un supuesto diverso en el sentido de que, quienes pueden acudir a instar la jurisdicción electoral forman



parte de un determinado comité al seno del instituto político, caso en el que cobra especial significado el determinado nivel nacional, estatal o distrital que les asista, puesto que, a partir de esa calidad, es que puede satisfacerse el presupuesto de personería, de cara a la materia de la impugnación de que se trate.

Finalmente, en la fracción III se concibe la posibilidad de cubrir la personería, de conformidad con un reconocimiento normativo de representación, el cual, se indica, debe atender al parámetro estatutario que cada instituto político diseñe para su representación.

En cuanto a este punto, es patente que la acreditación de la personería, por disposición legal, también buscó orientarse por las propias modalidades o diseño que se trace en el ámbito estatutario para el otorgamiento de representación, lo que es particularmente importante, si se considera que **acudir a ejercer una acción jurisdiccional en nombre de un partido político debe estar respaldada por un reconocimiento normativo claro e indubitable** de la representación a efecto de asegurar la certeza de su otorgamiento en respeto a la autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, cobra especial relevancia analizar en cada caso concreto si las personas titulares de los órganos de dirección pueden representar al partido político de que se trate y de qué manera, **de acuerdo al modelo normativo que se oriente desde el ámbito estatutario**, y la forma en que se conceden las atribuciones y facultades de representación propia de cada partido.

A partir de dicho análisis, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través

de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley confiere como representación legítima, **de lo contrario no podrá reconocerse la personería suficiente para promover el medio de impugnación a quien:**

- No acredite encontrarse registrada ante el órgano responsable;
- No exhiba el nombramiento como dirigente y, en caso de exhibirlo, el cargo que ostente carezca de las facultades estatutarias respectivas; o
- No exhiba poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.

De las facultades de representación previstas al interior del Partido Encuentro Solidario conforme a sus Estatutos

En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción III, dentro de las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional se encuentran, entre otras, ejercer a través de su presidencia y su secretaría general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica del Partido ante el INE, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el respectivo mandato.

Conforme al artículo 32, fracción XIII, entre las atribuciones de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Nacional está la de nombrar a quien representará al Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33-IX y XIII, la persona



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-1/2021

titular de la secretaría general del Comité Directivo Nacional es quien cuenta con la atribución de representar al Partido ante toda clase de tribunales judiciales, y también está facultado para nombrar a la representación del Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 38, fracción III, son atribuciones y deberes de la o del Coordinador/a Jurídico/a, entre otras, representar al Partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, así como ante personas físicas y morales, sin importar la materia en la que el partido sea parte, dirigir la defensa jurídica electoral del partido, con todas las facultades de apoderado o apoderada general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial.

Cobra especial relevancia, el artículo 77 que hace una puntual referencia en que los comités directivos estatales del Partido son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido político, **pero es muy concreto al señalar que dicha potestad de representación está dirigida a la entidad federativa correspondiente**, la cual está sujeta a controversias a nivel estatal, **lo que en el caso no sucede, dado que se pretende impugnar una elección federal.**

En ese orden de ideas, el artículo 81 de los Estatutos del Partido establece que la presidencia del Comité Directivo Estatal que corresponda distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, siendo aplicable en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional; y, en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral avalará los nombramientos de las y los

representantes ante la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 82 de los Estatutos del Partido dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al Partido y dirige permanentemente sus actividades en el distrito electoral uninominal federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del partido político en el ámbito correspondiente.

Caso concreto

Precisado el marco estatutario anterior, es necesario analizar por qué, en el caso concreto, la persona que comparece en representación del Partido carece de personería.

La demanda para controvertir diversos actos relacionados con la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal que nos ocupa está firmada por quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco, del referido instituto político.

La personería que ostenta el promovente quedó acreditada con el requerimiento que le fuera formulado al Instituto Nacional Electoral.

A partir de todo lo anterior, resulta evidente que el Partido no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que el presidente del comité directivo estatal carece de legitimación procesal dada la falta de personería del compareciente para promover el presente medio de



impugnación, por lo siguiente:

- La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable; es decir, quien promueve no se encuentra en el supuesto de la fracción I del artículo mencionado porque no es la persona registrada formalmente ante el órgano electoral responsable (Consejo Distrital) ni está acreditado ante éste;
- No se exhibe un nombramiento que, conforme a los Estatutos del Partido, le faculte para la interposición de este juicio, por lo que tampoco se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda;

Ello, ya que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que, pueden comparecer las personas integrantes de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, según corresponda, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias y de los Estatutos del Partido se desprende que la representación que los mismos otorgan a algunas de las personas que integran sus comités directivos estatales, está acotada al ámbito estatal.

En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en

ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación estatal de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un comité directivo estatal de un partido político nacional que no se encuentra registrado ante el órgano responsable o bien reconocida su facultad de representación a nivel interno pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

- Finalmente, la persona promovente no exhibió un instrumento que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables, ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.

En la lógica anterior, el promovente tampoco se encuentra en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, en cuanto a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del Partido facultadas para ello.

Lo anterior, ya que, como se indicó, no fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba siquiera de forma indiciaria, que no



existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuvieran en posibilidad jurídica o material de ejercer la representación del mencionado instituto político.

Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el Partido impugne una elección federal por conducto de una persona integrante del Comité Directivo, sería aceptar que a pesar de no tener por acreditada su calidad ante el órgano responsable o bien, sin haber sido reconocida o delegada tal facultad, pudiera comparecer a impugnar actos o resoluciones, careciendo de facultades para ello, lo que implicaría no respetar el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Así, al no acreditarse por parte del promovente contar con personería para interponer el presente medio de impugnación, y toda vez que previo a la presente resolución se emitió acuerdo de admisión, lo procedente es sobreseer el juicio que nos ocupa, en términos del artículo 19.1, inciso b) de la Ley de Medios.

Bajo esa misma línea de interpretación se han pronunciado las Salas de este Tribunal Electoral al resolver los recursos o juicios SUP-REC-1826/2018 al SUP-REC-1831/2018, SX-RAP-41/2021, SX-JIN-11/2021, SX-JIN-12/2021, SX-JIN-34/2021, SX-JIN-55/2021, SX-JIN-63/2021, SM-JIN-10/2021, SM-JIN-25/2021, SM-JIN-26/2021, SM-JIN-38/2021, SM-JIN-84/2021, SM-JIN-89/2021 y SCM-JIN-74/2021, entre otros.

Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.